

5.- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

No se encuentra roce con el ordenamiento jurídico ni se viola el principio de legalidad, para que la CCSS pueda realizar la compra de servicios de salud a entidades públicas o privadas, a fin de satisfacer con ello los derechos de quienes deben recibir los servicios de salud.

Tal es el criterio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la República, contenido en nota DAJ-1547, de 26 agosto de 1997, ante consulta del Dr. Alvaro Salas Chaves, Presidente Ejecutivo de la CCSS.

ASUNTO: Contratación de servicios de salud entre la CCSS y las cooperativas u otras asociaciones.

Con su nota N°02423 (217-OD) del 19 de febrero de este año, recibida el día 4 de marzo siguiente, solicita nuestro criterio respecto de si el dictamen jurídico N°DJ-239-96 del 12 de enero de 1996, emitido por la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), relación con la posibilidad de que esa Entidad pueda ofrecer servicios médicos a los asegurados mediante la contratación de tales servicios con terceros, resulta fundamento legal para realizar contrataciones de servicios en el área de salud con cooperativas u otras asociaciones.

Sobre el particular, nos permitimos manifestarle:

En el dictamen de cita – del cual se nos adjunta copia fotostática- luego de un análisis normativo y con apoyo doctrinario se concluye, en esencia, que no se encuentra roce con el ordenamiento jurídico no se viola el principio de legalidad, para que la CCSS pueda realizar la compra de servicios de salud a entidades públicas o privadas, a fin de satisfacer con ello los derechos de quienes deben recibir los servicios de salud.

Siendo que se presenta esa posibilidad jurídica de contratar con terceros la prestación de esos servicios, se indica en el dictamen que se optarse por esa alternativa se “... debe garantizar los principios básicos de la contratación – administrativa- pública, cuales son el de libre concurrencia e igualdad de oportunidades, lo que supone seguir los procedimientos concursales previstos en la legislación aplicable...”, refiriéndose a la Ley de la Administración Financiera de la República y al Reglamento de la Contratación Administrativa, que regulaban en el momento de emisión del criterio, lo relacionado con los procedimientos de contratación administrativa –hoy día normados por la Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento General de Contratación Administrativa-.

También se agrega que tales contrataciones podrán darse”... siempre que con ello no se coloque en situación de desventaja a ningún grupo protegido, que se mejore efectivamente el servicio en relación con el sistema general, que los costos reales de los diferentes sistemas de prestación de servicios tengan sustento presupuestario, no tengan diferencias ausentes de razonabilidad y lesivas de los principios de sana administración, que se cuente con los elementos de orden técnico que permitan establecer que la calidad y el nivel real y de satisfacción no se desmejora- y se indica además que – el ordenamiento contempla una prioridad para, en igualdad de circunstancias, optar por las cooperativas”.

En cuanto al punto central sobre el cual versa el dictamen, debemos indicar que ya esta Dirección General había realizado un análisis jurídico sobre la “facultad de la CCSS para contratar administrativamente con entidades privadas la prestación de servicios de salud para sus asegurados.”

En efecto, luego del estudio normativo de rigor – que también hace la Dirección Jurídica de la Caja– este Despacho concluyó “... que nuestro Ordenamiento Jurídico contempla la regulación mínima necesaria para que la CCSS pueda brindar los servicios de salud en forma indirecta a través de terceros particulares contratados administrativamente para esa finalidad; pero en todo caso sujetándose al cumplimiento de los requisitos y condiciones que normativamente se han establecido para ello” (Vid. Oficio N°9360 del 22 de julio de 1991 del cual le adjuntamos fotocopia). Esta conclusión se mantiene hoy día.

Considerando que en lo medular, ambas conclusiones son coincidentes al determinar que la CCSS se encuentra autorizada por el ordenamientos jurídico para contratar con entidades privadas, la prestación de los servicios de salud a que está llamada a prestar, en nuestra opinión sería ocioso volver a realizar un análisis sobre el mismo punto.

Ahora bien, si la contratación se puede llevara acabo con particulares, también queda abierta la posibilidad para que pueda contratar los servicios con entidades públicas en tanto en cuanto, estas entidades estén facultadas por el ordenamiento jurídico para prestar ese tipo de servicios.

Por otra parte, es claro que para llevar a cabo las contrataciones, la Caja deberá respetar los procedimientos de contratación administrativa que resulten aplicables.

Además, las observaciones hechas por la Dirección Jurídica de la Caja en cuanto a los aspectos que deben tomarse en cuenta para desarrollar contratos de esta naturaleza resultan, a nuestro entender, justificables y atendibles, por ende, de acatamiento obligatorio en todo trámite que se siga.

Atentamente,

DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Lic. Roberto Gamboa Chaverri

DIRECTOR GENERAL